



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2015-PA/TC
LIMA
FERNANDO ORESTES EGAS
CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Orestes Egas Contreras contra la resolución de fojas 226, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2015-PA/TC
LIMA
FERNANDO ORESTES EGAS
CONTRERAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad de la resolución de fecha 31 de enero de 2013 (f. 4), a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en el auto superior del 29 de abril de 2010, en cuanto declaró fundadas las excepciones de prescripción deducidas por los encausados Fernando Orestes Egas Contreras y Segundo Nicolás Trujillo López por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir. Se alega una supuesta afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, entre otros.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución suprema cuestionada quedó zanjada la controversia en torno a la procedencia de la excepción de prescripción. Además, dicha resolución está suficientemente motivada, por cuanto expone las razones siguientes:

i) el auto recurrido se ha sustentado exclusivamente en las normas y jurisprudencia de derecho interno, sin atender a las consecuencias que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según el cual “la prescripción es una garantía del debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad (...)” (RCIDH del 24 de noviembre de 2009 y 27 de agosto de 2010 recaído en el caso Baruch Ivcher Broinstein); ii) no es posible aceptar la figura de la prescripción cuando, existiendo violaciones a los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos u otra norma, disposición, acuerdo o declaración internacional, “ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o mantener impunidad”; iii) es obvio que no es posible calificar los hechos acusados como “graves violaciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2015-PA/TC
LIMA
FERNANDO ORESTES EGAS
CONTRERAS

derechos humanos”. Sin embargo, también es verdad que se trata de conductas, hechos, supuestos o casos patentes o evidentes de violaciones de los derechos humanos, en especial, a la protección judicial y a las garantías judiciales; y, iv) el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces dirigir el proceso evitando dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección de los derechos humanos. Así, la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.

7. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso, entre otros, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA